

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-31-000-2010-00104-00

Acción: Reparación Directa

Actor: López Gómez- Yudy Katherine, López Gómez- Darwin, López Gómez- Carlos Julio, López contreras- Carlos Julio, Gómez López- María Isabel.

Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – La previsorora S.A – Inversiones Dumian E.U

Por ser procedente, concédase ante el Honorable Consejo de Estado, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), profrenda por esta Corporación.

En consecuencia, remítase el expediente al superior, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FOTOCOPIA, remitida a las partes la providencia de fecha 11 de febrero del 2020, hoy 18 FEB 2020

michelangelo


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2006-01303-00
ACTOR: JOSE OTONIEL CHACON CASANOVA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subseccion "B", en providencia del dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCA** la sentencia proferida por esta Corporación, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil doce (2012).


De otra parte, por Secretaria dese cumplimiento al numeral séptimo de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, la cual ordena se expidan la copias auténticas para su cumplimiento, con la constancia que prestan mérito ejecutivo.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada

Diego.


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:40 a.m hoy 10 FEB 2020


 Secretario General



401

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

ACTUACIÓN: Resuelve solicitud de corrección de sentencia
RADICACIÓN N°: 54001-23-31-000-2009-00120-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PÁEZ JAIMES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ –
INSTITUTO SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

En atención al informe secretarial que precede, entra la Sala a decidir la solicitud de corrección de la sentencia proferida en primera instancia por este Tribunal el 24 de mayo de 2013 la cual fue confirmada 1º de septiembre de 2014 por el H. Consejo de Estado, presentada por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, conforme lo siguiente:

A folios 397 a 399 del expediente, obra el memorial suscrito por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, mediante el cual solicita que se realice una corrección de la providencia del 24 de mayo de 2013, en el sentido de señalar bajo que normatividad “Decreto 758 de 1990 o la Ley 33 de 1985” se debe reconocer la pensión al accionante.

Como fundamento de lo anterior explica que el Tribunal emitió fallo en primera instancia en el que consideró:

“En la anterior perspectiva, se ordenará al Hospital Erasmo Meoz reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación correspondiente al demandante a partir del 13 de febrero de 2004, hasta el 27 de junio del 2008, de conformidad con lo dispuesto –sic- en la Ley 33 de 1985 y demás normas que regulan dicha pensión.

Así mismo, se ordenará que el ISS reconozca la pensión de vejez a partir del 28 de junio del 2008 conforme a los requisitos contemplados en los artículos 12 y 13 del Decreto 758 de 1990, y demás normas aplicables al caso. En caso de que existan diferencias entre el monto pensional a pagar conforme a la Ley 33 de 1985 y el régimen aplicable a los afiliados al ISS, serán pagados por este último, o por quien lo haya reemplazado en dicha función, pero estarán a cargo del Hospital Erasmo Meoz, bien sea por vía de repetición, o de bonos tipo T, o cualquier medio por el cual crucen cuentas las dos entidades.”

De lo anterior concluye que la pensión de vejez se debe reconocer con base en el Decreto 758 de 1990, no obstante agrega que en el numeral 7º del fallo emitido por esta Corporación se expresó lo siguiente:

“SÉPTIMO: Como consecuencia de la nulidad declarada, a título de restablecimiento del derecho condenar al ISS o a quien lo haya reemplazado en la función de reconocer y pagar pensiones de acuerdo a la ley, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda, a lo siguiente:

*Reconocer y pagar al señor Pedro Antonio Páez Jaimes, las mesadas pensionales con los incrementos anuales, causados desde el día **28 de***

junio del 2008 indexadas mes a mes, hasta la fecha del pago efectivo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, de ahí en adelante conforme a los respectivos incrementos anuales. En caso de que existan diferencias entre el monto pensional a pagar conforme a la Ley 33 de 1985 y demás normas pertinentes, y el régimen aplicable a los afiliados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "ISS", serán pagados por este último, o por quien lo haya reemplazado en dicha función, pero estarán a cargo de la ESE Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas considera que la condena que se está haciendo al ISS es reconocer una pensión con base en la el último año de servicios como lo señala la Ley 33 con una tasa de reemplazo del 75%, lo cual **no es congruente con la parte motiva del mismo.**

Igualmente resalta que el H. Consejo de Estado modificó la sentencia de primera instancia respecto de la pensión de jubilación de la siguiente manera: **"se debe reconocer desde el 13 de febrero de 2004 pero con efectos fiscales a partir del 10 de febrero de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."**

Agrega que al momento de cumplir la sentencia no es claro bajo que normatividad se debe hacer la liquidación, si es con el Decreto 758 de 1990 o con la Ley 33 de 1985.

En principio debe la Sala precisar que aun cuando en el escrito de corrección se plantea como sustento el artículo 286 del C.G.P., se considera que en el sub júdice resulta procedente la aplicación del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un proceso regido por el sistema jurídico existente antes del 2 de julio de 2012, señala que toda providencia judicial es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Estima la Sala, inicialmente, que aun cuando la solicitud del señor Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, se plantea como una corrección de errores aritméticos de la sentencia proferida por este Tribunal, en realidad lo que se pretende es una aclaración a la misma para que se defina cuál es el régimen sobre el cual se debe reconocer la pensión del señor Pedro Antonio Páez.

A este respecto, se tiene que en el art. 311 del C.P.C. se establece la regla legal sobre la adición de providencias judiciales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 308. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."

Conforme lo expuesto, la Sala encuentra que la solicitud de corrección radicada por Colpensiones, es más, una petición de aclaración de la sentencia la cual resulta improcedente por ser extemporánea, al haber sido presentada casi 5 años después de su ejecutoria.

402

Lo anterior por cuanto el Tribunal profirió sentencia de primera instancia el 24 de mayo de 2013 la cual fue objeto de recurso de apelación en el que debió precisarse dicha inconformidad, sin embargo este fue resuelto el 1° de septiembre de 2015 mediante la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado en la que se confirmó la decisión emitida por esta Corporación, y que quedó ejecutoriada el 6 de febrero de 2015.

Evidentemente, la solicitud de aclaración de la precitada sentencia lo que pretende es reabrir el debate jurídico y probatorio, relacionado con el régimen aplicable para reconocer la pensión al señor Pedro Antonio Páez. En efecto, la Sala recuerda que dentro de las consideraciones de la sentencia proferida por esta Corporación se expresó con claridad el régimen aplicable al actor, máxime cuando se reitera fue objeto de recurso de apelación el cual solamente fue interpuesto por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y sobre tal situación no se advirtió alguna precisión ni por el recurrente y tampoco por el H. Consejo de Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, encuentra la Sala pertinente señalar que la solicitud de la parte accionada resulta improcedente, en tanto es extemporánea y además dado que la misma no versa sobre conceptos o frases presentes en la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación, que ofrezcan verdadero motivo de duda y que requieran ser aclaradas, teniendo en cuenta que las correspondientes órdenes y condenas impartidas en el precitado fallo fueron expuestas de forma clara y precisa.

Así las cosas considera la Sala que deberá negarse por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia del 24 de mayo de 2013 proferida por esta Corporación y confirmada por el H. Consejo de Estado el 1° de septiembre de 2015, pues como se señaló en precedencia en la parte resolutive de la misma no se encuentran conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que requieran ser objeto de aclaración.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia del sentencia del 24 de mayo de 2013 proferida por esta Corporación y confirmada por el H. Consejo de Estado el 1° de septiembre de 2015, impetrada por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

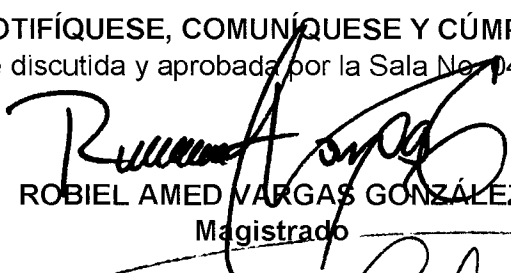
SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

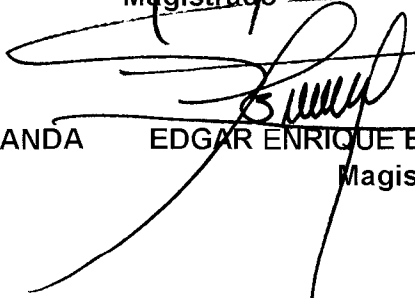
(Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala No. 04 en sesión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



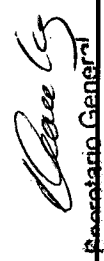
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



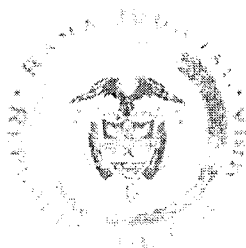
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE PRESIDENCIAL

Por anotación en el FIDE, notario a las 11:00 a.m.
antes la providencia se notifica, a las 8:00 a.m.
del día 18 FEB 2020



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 54-001-23-31-000-2011-00580-01
ACTOR: RUBIELA BEDOYA VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, por el cual **REVOCA** la sentencia del ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Corporación.

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

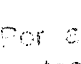
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

M. Z. Ardangelo

¹ Vista a folios 265 a 277 del Cuaderno del Consejo de Estado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación de  y a las partes la providencia de la cual, a las 8:00 a.m. hoy 18 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-31-000-2008-00432-01
Acción: Reparación Directa
Actor: Cecilia Caro De Velandia y otros
Demandado: Fiscalía General De La Nación

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el honorable Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, por el cual niega la solicitud de aclaración y a su vez ordena corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia del ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) proferida por el honorable Consejo De Estado.

Una vez en firme esta providencia, expídase al apoderado que ha venido actuando, copia que presta mérito ejecutivo del auto de fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019), y la correspondiente constancia de ejecutoria, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIA JOSEFINA BARRA RODRIGUEZ

Magistrada

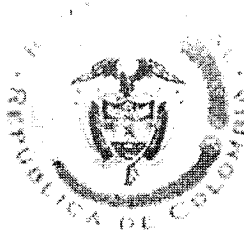
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSERVANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia con mon, a las 8:00 a.m. hoy 10 FEB 2020

micheiangelo


 Secretario General

¹ Vista a folios 703 a 705 del cuaderno del Consejo De Estado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 54-001-23-31-000-2011-00531-01
ACTOR: MARIA EDILMA ÑAÑEZ FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, por el cual **CONFIRMA** la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) proferida por esta Corporación..

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

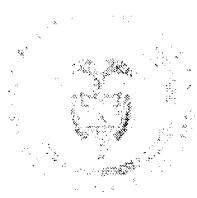

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

¹ Vista a folios 362 a 374 del Cuaderno del Consejo de Estado.

SECRETARÍA NOTARIAL
 Por notación en BOGOTÁ, a las 10:00 horas de la tarde, el día 27 de ENERO de 2020.
 a las 8:00 a.m.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: REPETICIÓN
Rad.: 54-001-23-31-000-2011-00430-01
Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Accionado: JESÚS CARRASCAL TORRES

Por ser procedente, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda proferida por esta Corporación.


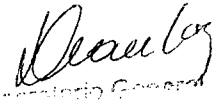
En consecuencia se dispone:

Remitir el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede ante el Honorable Consejo de Estado. Previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Canila P.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por orden de la Magistrada, se remite a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. del día 11 de febrero de 2020.

Secretaría General